



# Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 8546 | jueves, 15 de febrero de 2024 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Integración del Poder Judicial Estatal.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

**SEGUNDO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para expedir y reformar sus reglamentos y acuerdos generales.** En términos de los artículos 145, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracciones I y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para expedir y reformar los reglamentos y acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

**TERCERO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para modernizar sus estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos.** Conforme a los artículos 145, fracción XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones VIII y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracción XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, es una atribución del Consejo de la Judicatura, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público.

**CUARTO.- Reforma al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la reforma

al *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*. Luego, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados en párrafos anteriores, se expide el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforma por modificación el artículo 4; y se adicionan los numerales 85 bis VI, 85 bis VII, 85 bis VIII, 85 bis IX, 85 bis X, 85 bis XI, 85 bis XII y 85 bis XIII, del referido reglamento; ello, para quedar de la manera que se muestra a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

[...]

TÍTULO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

[...]

Artículo 4. Órganos y áreas auxiliares.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo contará con el apoyo de los siguientes órganos y áreas auxiliares:

[...]

II. Áreas auxiliares técnicas:

[...]

- g) Dirección de Estadística Judicial;
- h) **Dirección de Implementación de Reformas Procesales; y,**
- i) **Secretaría General.**

III. Áreas auxiliares de apoyo a la función jurisdiccional:

[...]

- c) Dirección del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;
- d) Dirección de la Unidad de Medios de Comunicación; y,
- e) **Dirección de Justicia Terapéutica.**

[...]

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS ÁREAS AUXILIARES DEL CONSEJO**

[...]

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TERAPÉUTICA**

**Artículo 85 bis VI. - La Dirección de Justicia Terapéutica es el área auxiliar del Consejo, de apoyo a la función jurisdiccional, encargada de ejecutar y dar seguimiento a la operación y el funcionamiento de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal.**

La Dirección de Justicia Terapéutica se integrará con el personal jurídico y administrativo que apruebe el Pleno, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 85 bis VII. Requisitos.- El Director de Justicia Terapéutica será un juez de primera instancia, que será nombrado y removido libremente por el Pleno, a propuesta de su Presidente.**

El juez de primera instancia que se desempeñe como Director de Justicia Terapéutica conservará íntegras sus facultades jurisdiccionales; en consecuencia, estará habilitado para emitir resoluciones, presidir audiencias y, en general, realizar cualquier actividad que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorización especial.

**Artículo 85 bis VIII. Atribuciones.- La Dirección de Justicia Terapéutica tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Proponer al Pleno la emisión de las políticas, programas y mecanismos necesarios para la instrumentación de una estrategia que tenga por objeto la debida implementación de la justicia terapéutica;
- II. Auxiliar al Pleno en la ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción anterior;

- III. **Presidir las audiencias de los tribunales que formen parte de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal, dictar resoluciones y, en general, realizar cualquier acto, administrativo o jurisdiccional, que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones;**
- IV. **Presentar al Pleno, dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente, su informe mensual de actividades;**
- V. **Proponer al Pleno la expedición de los acuerdos generales, reglamentos, lineamientos y demás instrumentos normativos que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; y,**
- VI. **Las demás que establezcan las leyes, instrumentos normativos y las que les sean encomendadas por el Pleno, Presidente, Consejeros, Comisiones o Comités.**

**Artículo 85 bis IX. Reglamentación interna.- La dirección, administración y funcionamiento de la Dirección de Justicia Terapéutica se regirá por lo dispuesto en su reglamentación interna y demás instrumentos normativos aplicables.**

#### **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE REFORMAS PROCESALES**

**Artículo 85 bis X. Funciones.- La Dirección de Implementación de Reformas Procesales es el área auxiliar del Consejo, de carácter técnico, encargada de integrar y ejecutar las acciones necesarias para poner en marcha las reformas procesales que se encuentren vinculadas con las materias competencia del Poder Judicial.**

**La Dirección de Implementación de Reformas Procesales se integrará con el personal jurídico y administrativo que apruebe el Pleno, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.**

**Artículo 85 bis XI. Requisitos.- El Director de la Implementación de Reformas Procesales deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser juez de primera instancia.**

**El Director de la Implementación de Reformas Procesales será nombrado y removido libremente por el Pleno, a propuesta de su Presidente.**

---

**Artículo 85 bis XII. Atribuciones.-** La Dirección de Implementación de Reformas Procesales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno la emisión de las políticas, programas y mecanismos necesarios para la instrumentación de una estrategia que tenga por objeto la debida implementación de las reformas procesales que sean de la competencia del Poder Judicial;
- II. Auxiliar al Pleno en la ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos señaladas en la fracción anterior;
- III. Coordinar las acciones necesarias con diversas instituciones públicas y privadas para la debida implementación de las reformas procesales;
- IV. Presentar al Pleno, dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente, su informe mensual de actividades;
- V. Proponer al Pleno la expedición de los acuerdos generales, reglamentos, lineamientos y demás instrumentos normativos que resulten necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones; y,
- VI. Las demás que establezcan las leyes, instrumentos normativos y las que les sean encomendadas por el Pleno, Presidente, Consejeros, Comisiones o Comités.

**Artículo 85 bis XIII. Reglamentación interna.-** La dirección, administración y funcionamiento de la Dirección de Implementación de Reformas Procesales se regirá por lo dispuesto en su reglamentación interna y demás instrumentos normativos aplicables.

#### **TRANSITORIOS:**

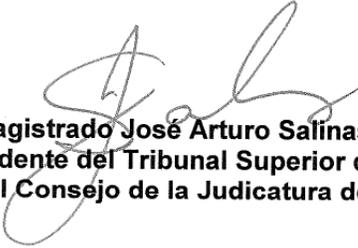
**PRIMERO.- Vigencia.** El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.- Publicación.** Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*.

Es dado en Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

  
**Magistrado José Arturo Salinas Garza**  
**Presidente del Tribunal Superior de Justicia**  
**y del Consejo de la Judicatura del Estado**

  
**Licenciado Christian David Garza Lomas**  
**Secretario General de Acuerdos del Consejo**  
**de la Judicatura del Estado**